

TÍTULO V

Garantía de la unidad de mercado en Castilla-La Mancha

Artículo 52. Garantía de la libre circulación y establecimiento de operadores económicos.

1. Se garantiza la libre circulación y establecimiento de operadores económicos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
2. El acceso a las actividades económicas o su ejercicio se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad. Solamente podrá limitarse dicho acceso o su ejercicio por razones imperiosas de interés general, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal reguladora de la garantía de la unidad de mercado o en la normativa de la Unión Europea o en los tratados o convenios internacionales que, en su caso, resulten de aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 53. Principio de no discriminación.

1. Todos los operadores económicos, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento, tendrán los mismos derechos en la Comunidad de Castilla-La Mancha
2. En el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla-La Mancha, ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.

Artículo 54. Principio de eficacia

Las disposiciones, actos y medios de intervención de las autoridades competentes del resto del territorio nacional, relacionados con el libre acceso a la actividad económica o su ejercicio, tendrán eficacia en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo establecido los artículos siguientes.

Artículo 55. Libre iniciativa económica.

1. Desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español, éste podrá ejercer su actividad económica en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin necesidad de disponer de un establecimiento físico, siempre que dicho operador cumpla los requisitos de acceso y ejercicio de la actividad del lugar de origen, incluso cuando la actividad económica no esté sometida a requisito alguno en dicho lugar.

2. Cualquier producto legalmente producido al amparo de la normativa de un lugar del territorio español podrá circular y ofertarse libremente en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha desde el momento de su puesta en el mercado.

3. Cuando la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha exija requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías a los operadores económicos, distintos de los exigidos u obtenidos al amparo de la normativa del lugar de origen, la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha asumirá la plena validez de estos últimos, aunque difieran en su alcance o cuantía. Asimismo, el libre ejercicio operará incluso cuando en la normativa del lugar de origen no se exija requisito, control, cualificación o garantía alguna.

4. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal para aquellos casos en los que se reconozca la eficacia nacional de los medios de intervención al acceso de las actividades económicas, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha podrá exigir una comunicación a los operadores económicos en los términos establecidos en la normativa de procedimiento administrativo común, únicamente por motivos estadísticos cuando lo establezca una norma con rango reglamentario. En ningún caso, podrá exigirse una declaración responsable que establezca requisitos adicionales.

Artículo 56. Eficacia en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de las actuaciones administrativas.

1. Tendrán plena eficacia en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias.

En particular, tendrán plena eficacia en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:

a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.

b) Las declaraciones responsables y comunicaciones presentadas ante una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad económica.

c) Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.

d) Cualesquiera otros requisitos normativamente establecidos que permitan acceder a una actividad económica o ejercerla.

2. Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Los reconocimientos o acreditaciones, calificaciones o certificaciones de una autoridad competente o de un organismo dependiente, reconocido o habilitado por ella, serán plenamente válidos a todos los efectos en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin que pueda exigirse la realización de ningún trámite adicional o el cumplimiento de nuevos requisitos.

Sin perjuicio de lo anterior, los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional que pretendan desarrollar su actividad en relación con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, deberán presentar una comunicación ante la Consejería competente en materia de simplificación administrativa, expresiva del registro en el que ya están inscritos y el ámbito en el que desarrollan esa actividad.

3. En todo caso, se aplicará el principio de plena eficacia en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha a los siguientes supuestos:

a) Certificaciones de calidad a efectos de la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad en los procedimientos de contratación de las autoridades competentes, para el suministro de bienes y servicios en determinadas circunstancias o a determinados sujetos y para la obtención de ventajas económicas, bien sean subvenciones o beneficios fiscales.

b) Certificaciones o reconocimientos oficiales, a efectos de los derechos o ventajas económicas que obtienen las personas físicas o jurídicas que contratan con un operador oficialmente reconocido.

c) Certificaciones, reconocimientos y acreditaciones, a efectos de comprobar la concurrencia de un nivel determinado de calidad o de profesionalidad exigido para el acceso o ejercicio de una actividad económica determinada.

4. El principio de eficacia en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha no se aplicará en caso de autorizaciones, declaraciones responsables y

comunicaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física. No obstante, cuando el operador esté legalmente establecido en otro lugar del territorio, las autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén específicamente ligados a la instalación o infraestructura.

El principio de eficacia en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tampoco se aplicará a los actos administrativos relacionados con la ocupación de un determinado dominio público, cuando el número de operadores económicos sea limitado o cuando se fijen en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.

Tampoco será de aplicación dicho principio cuando concurren razones de orden público, seguridad pública o protección civil, debidamente motivadas en una disposición legal o reglamentaria